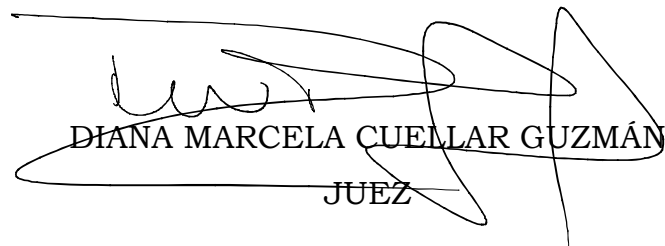


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con la anterior petición, se ORDENA al memorialista estarse a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 1º de noviembre del año 2.019, en el que se indicó que para el registro de la demanda se debe adjuntar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte las copias allí mencionadas, las cuales una vez allegadas por el interesado a secretaría serán debidamente autenticadas, sin que para su inscripción se requiera de oficio alguno.

NOTIFÍQUESE,



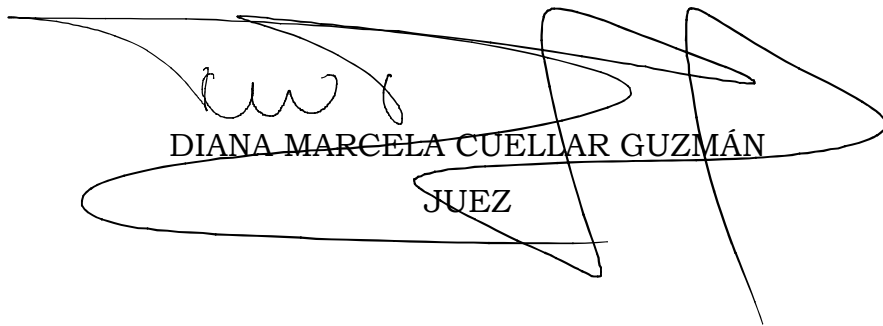
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con el pedimento inmediatamente anterior y teniendo en cuenta que dentro de estas diligencias ya fue proferida la orden de seguir adelante la ejecución (folios 37 y 38), auto que equivale a la sentencia, se NIEGA la solicitud de suspensión del proceso, acorde con lo establecido en el inciso 1º del artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

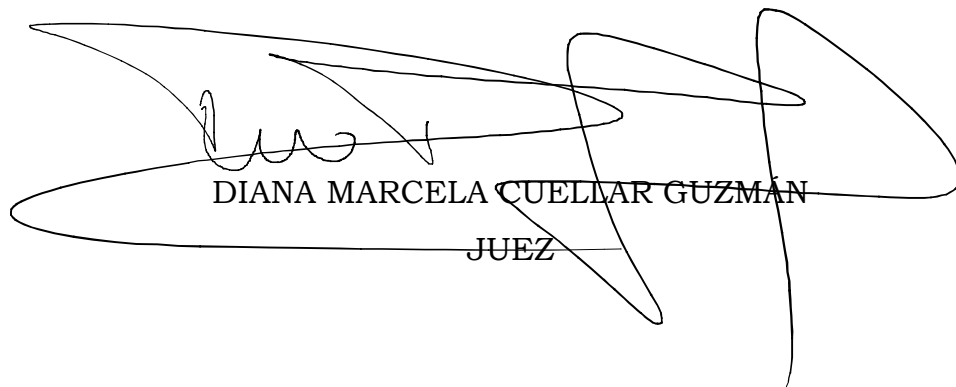
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificado el anterior informe secretarial, obrándose de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 500 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a las anteriores cuentas rendidas por el secuestre ADMINISTRACIONES RICAHER S.A.S.

TÉNGANSE como definitivos los honorarios que en forma provisional le fueron señalados y cancelados al auxiliar de la justicia antes mencionado, en la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 18 de diciembre del año 2.020, por la Inspección Municipal de Policía del Guasca, como quiera que no acreditó ni informó que hubiera incurrido en gasto alguno por la administración del inmueble con posterioridad a dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

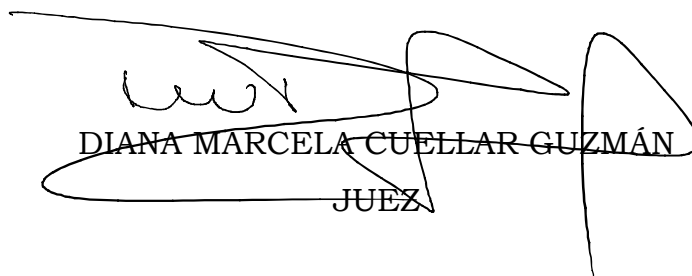
Proceso: Ejecutivo No 2015-00023
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: H. Manuel Antonio Rivera Peña

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos a que se refiere el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la renuncia efectuada por BUFETE SUÁREZ & ASOCIADOS LTDA al poder conferido para representar a BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE,



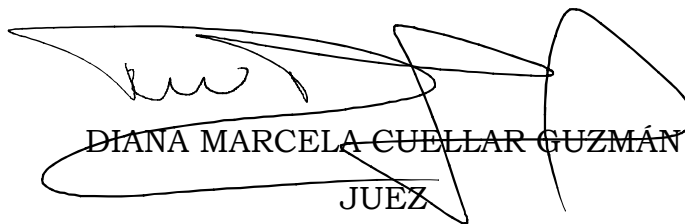
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificado el anterior informe secretarial y vencidos como se encuentran los términos de ley, sin que el emplazado compareciera al proceso, obrándose de conformidad con lo establecido en los artículos 108 inciso final y 48 numeral 7°, del Código General del Proceso, se DESIGNA a la abogada SANDRA LILIANA PLAZAS CEPEDA, como Curadora Ad-Litem del ejecutado JOSÉ GALINDO ROSAS URREGO, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensora de oficio y concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

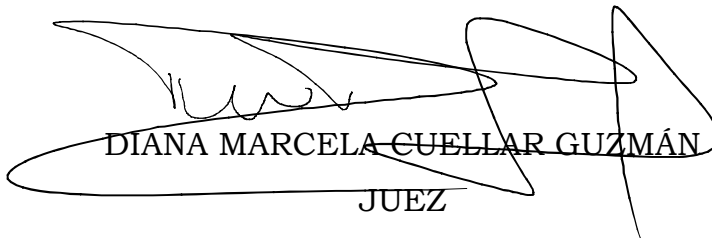
Guasca, veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso DIVISORIO DE MÍNIMA CUANTÍA previsto en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda instaurada por DILMA MANCERA BÁEZ y NÉSTOR IGNACIO MANCERA BÁEZ, en contra de RAÚL GILBERTO MANCERA BÁEZ, JOSÉ DEL CARMEN MANCERA BÁEZ y ANA MERCEDES MANCERA BÁEZ.
2. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, mediante notificación personal de éste auto, conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 592 del Código General del Proceso, ORDENASE la inscripción de la demanda, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.
4. RECONOCER personería al abogado ELDER ALFONSO SUÁREZ MORA como apoderado judicial de DILMA MANCERA BÁEZ y NÉSTOR IGNACIO MANCERA BÁEZ, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo solicitado en el escrito que precede y acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

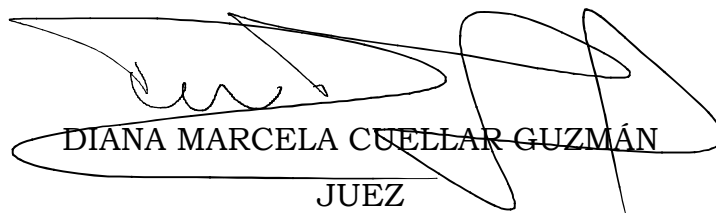
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro de los bienes trabados en el proceso. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese al ejecutado con las constancias del caso.

CUARTO: En firme éste auto, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo solicitado en el escrito que precede y acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

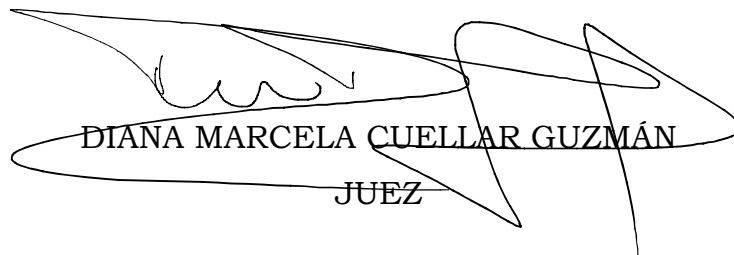
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: DECRETAR el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese al ejecutado con las constancias del caso.

TERCERO: En firme éste auto, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

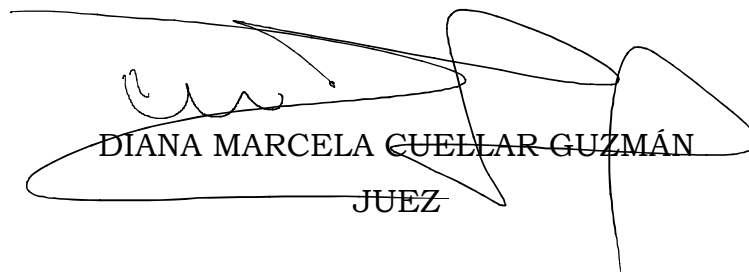
Proceso: Ejecutivo No 2020-00061
Demandante: Mario Reyes Avellaneda
Demandado: Elsa Molina Rodríguez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Previamente a resolver el anterior recurso de reposición, por secretaría dése cumplimiento al inciso 2° del artículo 319 del Código General del Proceso, en el sentido de correr traslado de mismo a la parte contraria.

CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Como de los documentos obrantes en el proceso se deduce la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar a cargo de EFRAÍN FIGUEROA ZAMORA, en favor de NIDIA PATRICIA GUERRERO SÁNCHEZ, reuniendo el escrito los requisitos de forma correspondientes, obrándose de conformidad con lo establecido en el artículo 306, en concordancia con el 422, ambos del Código General del Proceso, y por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO en contra de EFRAÍN FIGUEROA ZAMORA, mayor de edad, domiciliado en Guasca Cundinamarca, en favor de NIDIA PATRICIA GUERRERO SÁNCHEZ, igualmente mayor de edad y domiciliada en Guasca Cundinamarca por los siguientes conceptos:

a). Por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL VEINTIOCHO PESOS (\$3´122.028,00) MONEDA LEGAL, a que fue condenado en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 5 de febrero del año 2.021.

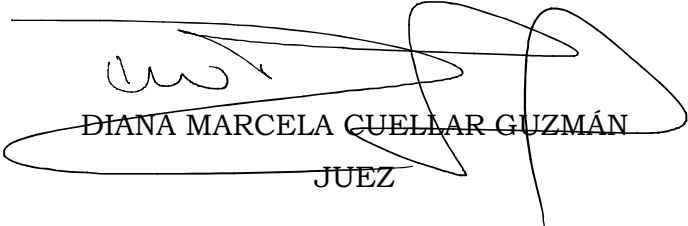
b). Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS (\$171.000,00) MONEDA LEGAL, como total de la liquidación de costas aprobada por este despacho el día veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno y que obra a folio 71, sumas que deberán pagarse dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de éste auto al ejecutado.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

SEGUNDO: Se NIEGA librar mandamiento de pago por los intereses moratorios como quiera que a estos no fue condenado el ejecutado en la sentencia base del recaudo ejecutivo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado este auto al ejecutado.

NOTIFÍQUESE,
(2)


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

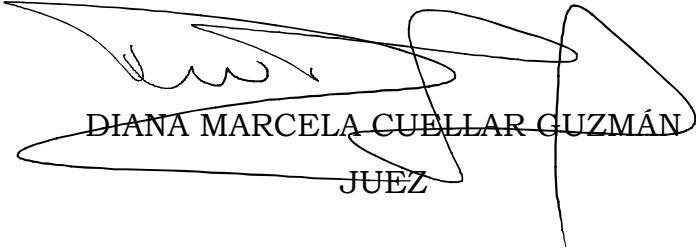
Guasca, veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Como se ha presentado un documento que es título ejecutivo en contra de EFRAÍN FIGUEROA ZAMORA, reuniendo el escrito en que se piden medidas cautelares los requisitos de Ley, es del caso acceder a la anterior solicitud. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca, obrando de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del ejecutado EFRAÍN FIGUEROA ZAMORA, identificado con la matrícula inmobiliaria No 50C-1464368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, a donde se oficiará, a fin de registrar el embargo decretado donde corresponda. Para la práctica de la diligencia de secuestro, oportunamente se resolverá.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

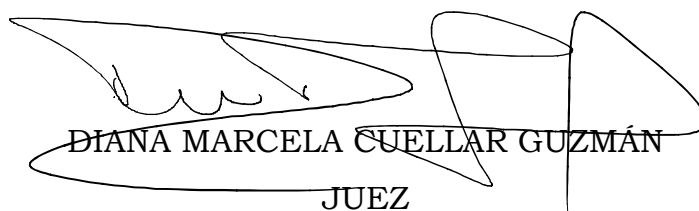
Guasca, veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá D.C., en su Despacho Comisorio No 0017 del 23 de marzo del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 25 de mayo del año 2.021 a la hora de las 12:00 del mediodía, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a DEÁN ANDRÉS PÁEZ SANTANDER, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Despacho Comisorio No 10/2020
Demandante: Hugo Nelson Nausa Vásquez
Demandado: Orlando fernández

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

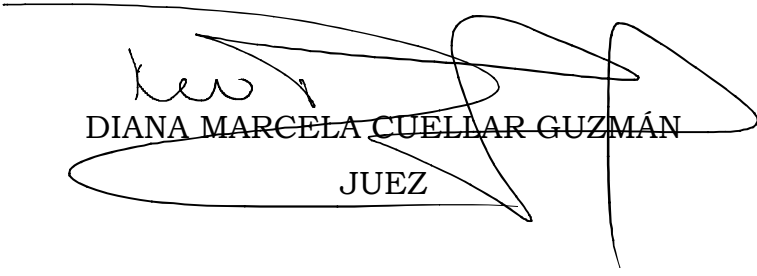
Guasca, veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto por el juzgado comitente, se SEÑALA la hora de las 2:00 de la tarde del 25 de mayo del año 2.021, para llevar a cabo la continuación de la diligencia de secuestro ordenada por el Juzgado Civil Municipal de Chocontá Cundinamarca, en su Despacho Comisorio No 10/2020.

Comuníquese ésta determinación al secuestre.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Previamente a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro a que se contrae el presente Despacho Comisorio, mediante oficio, solicítese al Juzgado comitente que remita copia del acta anexa al auto del 26 de septiembre del año 2.019 en donde figura la designación del secuestre, pues a este juzgado no le fue otorgada la facultad de nombrar dicho auxiliar de la justicia, para lo cual además ha de tener en cuenta que TRANSLUGON LTDA, que es el que figura en el despacho comisorio como secuestre designado se encuentra INACTIVO, según la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

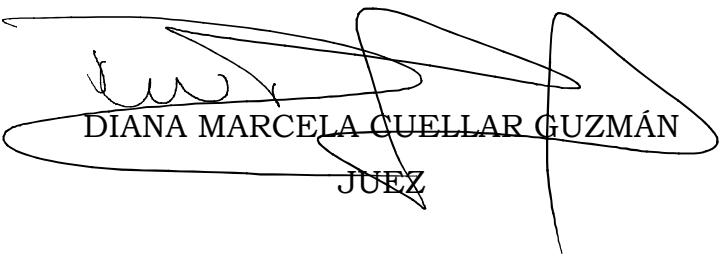
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Previamente a dar cumplimiento a lo solicitado, OFÍCIESE al Juzgado Comitente a fin que remita copia del auto del 23 de octubre de 2.020, mediante el cual se ordenó la comisión, pues el allegado de esa fecha no corresponde a aquél, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Código General del Proceso.

Allegado lo anterior, vuelva el presente comisorio al Despacho, a fin de resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Guasca, veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1º). Allegue el avalúo catastral del predio sirviente, artículo 26 numeral 7º del Código General del Proceso.

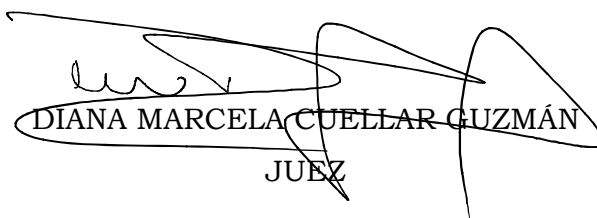
2º) Aporte el dictamen sobre la constitución de la servidumbre a que hace referencia el inciso 1º del artículo 376 del Código General del Proceso, el cual ha de contener, además de los requisitos del artículo 226 ibídem, el plano en el que se visualicen los dos predios involucrados y la manera en que pide que se constituya la servidumbre, indicando los linderos y el área de la zona afectada.

3º) Aclare en el hecho sexto la parte que menciona se opone al cumplimiento de la Resolución allí mencionada, pues manifiesta que es el demandante, pero precisamente su cumplimiento es lo que reclama en la demanda.

4º) Acredite el cumplimiento del deber de enviar, por medio electrónico o físico, en caso de desconocer el electrónico, la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2.020, deber que ha de cumplir igualmente al momento de presentar el escrito subsanatorio, pues a pesar de que se está pidiendo la inscripción de la demanda, lo cierto es que esta no se trata de una medida cautelar que deba ser solicitada por el demandante en esta clase de procesos, sino que ha de ser decretada de oficio, tal como lo establece el artículo 592 del Código General del Proceso.

5º) Integre el litisconsorcio necesario por pasivo en cabeza de WILLIAM ALFREDO AKLE DONADO, quien es comunero del predio sirviente en un 50%, tal como se desprende del certificado de tradición de este, para lo cual además debe indicar su domicilio, lugar de notificaciones, dirección de correo electrónico y aportar la copia de la demanda y sus anexos para el traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL, previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, de MENOR CUANTÍA, instaurada por GRICELDA DE LAS MERCEDES BENAVIDES DE RAMOS, LUÍS CARLOS BENAVIDES RODRÍGUEZ, OLGA DEL CARMEN BENAVIDES DE CASTAÑEDA, CILIA BENAVIDES RODRÍGUEZ y JEANNETTE PAULINA TORRES BENAVIDES, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.
2. ORDENAR el emplazamiento de los demandados, PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso. SÚRTASE mediante inclusión de su nombre, las partes, la naturaleza del proceso y la denominación del Juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez, en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.
3. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.
4. ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el 108, ibídem, el cual ha de realizarse en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, únicos de circulación en este municipio. Asimismo, se ORDENA INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante y el demandado, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, la indicación de que se está efectuando el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, recordando que tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La

valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, junto con una constancia de la persona que realice la valla en donde se indique sus dimensiones y el tamaño de la letra.

5. ORDENASE la inscripción de la demanda, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

6. INFORMAR, por el medio más expedito, de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. TRAMÍTESE a través del interesado.

7. VINCÚLESE a la Alcaldía Municipal de Guasca a las presentes diligencias, enviándosele copia de la demanda, para que haga los pronunciamientos a que haya lugar, de conformidad con la Ley 137 de 1.959 y el Decreto 3313 de 1.965 e informe si el inmueble involucrado dentro de estas diligencias se trata o no de un bien de naturaleza baldía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la Ley 388 de 1.997. COMUNÍQUESE mediante oficio la anterior determinación al Alcalde Municipal de Guasca Cundinamarca, adjuntándole copia del certificado especial que obra a folio 30, en donde se advierte que puede tratarse de un predio de naturaleza baldía.

8. RECONOCER personería al abogado DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS como apoderado judicial de GRICELDA DE LAS MERCEDES BENAVIDES DE RAMOS, LUÍS CARLOS BENAVIDES RODRÍGUEZ, OLGA DEL CARMEN BENAVIDES DE CASTAÑEDA, CILIA BENAVIDES RODRÍGUEZ y JEANNETTE PAULINA TORRES BENAVIDES, en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL, previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, de MENOR CUANTÍA, instaurada por JEANNETTE PAULINA TORRES BENAVIDES, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.
2. ORDENAR el emplazamiento de los demandados, PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso. SÚRTASE mediante inclusión de su nombre, las partes, la naturaleza del proceso y la denominación del Juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez, en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.
3. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.
4. ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el 108, ibídem, el cual ha de realizarse en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, únicos de circulación en este municipio. Asimismo, se ORDENA INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante y el demandado, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, la indicación de que se está efectuando el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, recordando que tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5)

centímetros de ancho. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, junto con una constancia de la persona que realice la valla en donde se indique sus dimensiones y el tamaño de la letra.

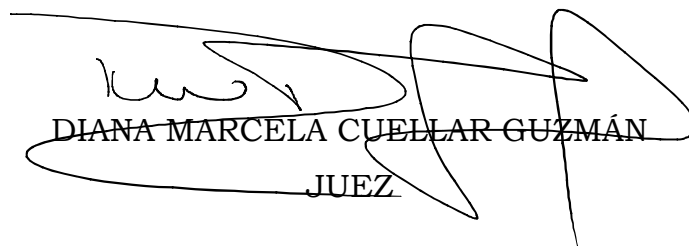
5. ORDENASE la inscripción de la demanda, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

6. INFORMAR, por el medio más expedito, de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. TRAMÍTESE a través del interesado.

7. VINCÚLESE a la Alcaldía Municipal de Guasca a las presentes diligencias, enviándosele copia de la demanda, para que haga los pronunciamientos a que haya lugar, de conformidad con la Ley 137 de 1.959 y el Decreto 3313 de 1.965 e informe si el inmueble involucrado dentro de estas diligencias se trata o no de un bien de naturaleza baldía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la Ley 388 de 1.997. COMUNÍQUESE mediante oficio la anterior determinación al Alcalde Municipal de Guasca Cundinamarca, adjuntándole copia del certificado especial que obra a folio 5, en donde se advierte que puede tratarse de un predio de naturaleza baldía.

8. RECONOCER personería al abogado DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS como apoderado judicial de JEANNETTE PAULINA TORRES BENAVIDES, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ